



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0810/18

Referencia: Expediente núm. TC-07-2018-0034, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Hilario Ventura Sierra contra la Sentencia núm. 60-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de once (11) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2018-0034, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Hilario Ventura Sierra contra la Sentencia núm. 60-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión

La Sentencia núm. 60-2017, cuya suspensión se solicita, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y su parte dispositiva, copiada a la letra, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Hilario Ventura Sierra Méndez contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 18 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas y distraer en favor del Licdo. Carlos J. Encarnación, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

En el expediente no consta notificación de la indicada sentencia a la parte demandante.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión de ejecutoriedad de la referida sentencia fue interpuesta el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por el señor Hilario Ventura Sierra Méndez, con la finalidad de que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 60-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el expediente no consta notificación de la demanda en suspensión que nos ocupa a la parte demandada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante la Sentencia núm. 60-2017, rechazaron el recurso de casación interpuesto por el señor Hilario Ventura Sierra contra la sentencia dictada el dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013) por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

- a. Considerando, que el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, el siguiente medio de casación: Primer Medio: Falta de aplicación por desconocimiento de los artículos 1659, 1660, 1661 y 1662 del Código Civil Dominicano; Segundo Medio: Fallo extrapetita; Tercer Medio: Falta de motivo*

- b. Considerando, que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por así convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente (...)*

- c. Considerando: que esta Corte de Casación ha sostenido que la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus decisiones en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa; que al examinar una prueba y restarle valor para el establecimiento del hecho que se pretende probar, el tribunal no está ignorando la misma, ni incurriendo en el vicio de falta de ponderación de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prueba, sino que hace un uso correcto del poder de apreciación de que dispone.

d. Considerando: que la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras o cuando por él se transfieren derechos a personas interpuestas, que no son para quienes en realidad se constituyen o transmiten.

e. Considerando: que si bien, en principio, la prueba de la simulación debe ser hecha mediante un contraescrito cuando se trata de terrenos registrados, no es menos cierto, que aunque un acto de venta reúna las condiciones y formalidades que establece la ley, nada se opone a que el mismo sea declarado simulado y hecho en fraude de la persona que lo impugna, si de los hechos y circunstancias de la causa se desprende tal simulación, como ocurrió en el caso de que se trata.

f. Considerando: que por lo expuesto en cada uno de los ordinales del “Considerando” precedente y contrario a lo alegado por el recurrente, el estudio del expediente y de la sentencia recurrida arrojan como resultado la constatación de motivos suficientes para juzgar que en la persona del recurrente no se ha configurado el comportamiento de un verdadero comprador.

g. Considerando: que estas Salas Reunidas juzgan que el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente, pone en evidencia que el Tribunal A-quo procedió a realizar una relación de hechos y el derecho aplicado a los fines de determinar el fundamento de la Litis, contestando cada uno de los alegatos presentados y verificando que los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismos no se encontraban soportados en pruebas que lo justificaran; que en tal sentido, no se verifica en la sentencia impugnada la denunciada falta de motivación del caso.

h. Considerando: que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que la simulación es una cuestión de hecho que los jueces del fondo aprecian soberanamente, la cual escapa a la censura de la Corte de casación, siempre que no se incurra en desnaturalización, cuyo vicio no existe en el caso.

i. Considerando: que se ha comprobado que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por los hechos y circunstancias que fueron soberanamente ponderados por el Tribunal A-quo; por lo que, los medios del recurso de casación examinados deben ser desestimados y por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

El demandante, señor Hilario Ventura Sierra Méndez, persigue la suspensión de la sentencia objeto de la presente demanda, fundamentada, entre otros, en los siguientes motivos:

a. Del razonamiento anterior, podemos inferir que se ha violado de forma sensible el derecho de propiedad, contenido en el artículo 51 de la Constitución de la República, pues como sabemos cuando el señor Hilario Ventura compró al señor Bodiemme Bordas (...).

b. Por último solicitamos la suspensión de la ejecución de la sentencia 60-2017 de fecha 19 del mes de mayo del 2016, pues la ejecución de la misma en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los actuales momentos constituiría un peligro social y de vecindad, pero sobre todo n estado de impotencia.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión

En el expediente no consta el escrito de defensa de la señora Ana Mercedes García.

6. Pruebas documentales

En el trámite de la presente demanda, los documentos que constan en el expediente, depositados por la parte solicitante, son, entre otros, los siguientes:

1. Fotocopia de la Sentencia núm. 60-2017, dictada el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.
2. Fotocopia del Acto núm. 1765/2017, de cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis de la demanda en suspensión

Conforme a la documentación depositada en el expediente, se desprende que la génesis del asunto se encuentra en una litis sobre derechos registrados (demanda en nulidad de acto de venta en relación con una porción de la parcela núm. 862, del Distrito Catastral núm. 5 del municipio Puerto Plata entre los señores Bodiemme Bordas y Ana Mercedes García, con la intervención forzosa del señor Hilario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ventura Sierra Méndez, resultando apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original.

El señor Bodiemme Bordas, inconforme con la decisión rendida en primera instancia, interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 285, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el catorce (14) de noviembre de dos mil siete (2007). Producto de la anterior decisión, los señores Bodiemme Bordas y Ana Mercedes García interpusieron un recurso de casación, el cual fue casado con envío por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Para el conocimiento del envío fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual, entre otros puntos, decidió rechazar la intervención voluntaria del señor Hilario Ventura Sierra Méndez, quien apoderó a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia de un nuevo recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la presente demanda en suspensión

Este tribunal constitucional entiende que la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia debe ser rechazada, por los motivos que se exponen a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.
- b. La demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.
- c. En el caso que nos ocupa, este tribunal ha podido constatar que el señor Hilario Ventura Sierra Méndez no indicó cuáles son los perjuicios que le ocasionaría la ejecución de la Sentencia núm. 60-2017; más bien, sólo se limitó a establecer que la misma viola el derecho de propiedad, argumento éste que deberá ser examinado por este tribunal constitucional en el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por dicha persona.
- d. En ese sentido, este tribunal afirmó en la Sentencia TC/0046/13, dictada el tres (3) de abril de dos mil trece (2013):

(...) que la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional. En el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión.

e. Este tribunal estableció, en su Sentencia TC/0097/12, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), que “la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”.

f. En consecuencia, la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Hilario Ventura Sierra Méndez, se rechaza, ya que este tribunal ha constatado que el recurrente no especifica el daño que le causaría la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Hilario Ventura Sierra Méndez contra la Sentencia núm. 60-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Hilario Ventura Sierra Méndez, y a la parte demandada, señora Ana Mercedes García.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Breve preámbulo del caso

1.1. Conforme a la documentación depositada en el expediente, se desprende que la génesis del asunto se encuentra en una litis sobre derechos registrados (demanda en nulidad de acto de venta con relación a una porción de la parcela No. 862, del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Puerto Plata entre los señores Bodiemme Bordas y Ana Mercedes García, con la intervención forzosa del señor Hilario Ventura Sierra Méndez, resultando apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original.

1.2. El señor Bodiemme Bordas, inconforme con la decisión rendida en primera instancia, interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia No. 285, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el catorce (14) de noviembre de dos siete (2007). Producto de la anterior decisión, los señores Bodiemme Bordas y Ana Mercedes García, interpusieron un recurso de casación, el cual fue casado con envío por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

1.3. Para el conocimiento del envío fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual entre otros puntos decidió rechazar la intervención voluntaria del señor Hilario Ventura Sierra Méndez, quien apoderó a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia de un nuevo recurso de casación, el cual fue rechazado, mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

1.4. El voto que mediante este documento elevamos, se pronuncia en torno al criterio que fundamenta el disenso de la jueza que suscribe.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Consideraciones del presente voto

2.1. Las motivaciones que expone el consenso de este tribunal para decretar el rechazo de la presente demanda en suspensión de sentencia, incoada por el señor Hilario Ventura Sierra Méndez, contra la Sentencia No. 60-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el día diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) son, en síntesis, las siguientes:

a. La demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

b. En el caso que nos ocupa, este tribunal ha podido constatar que el señor Hilario Ventura Sierra Méndez no indicó cuáles son los perjuicios que le ocasionaría la ejecución de la Sentencia 60-2017; más bien, sólo se limitó a establecer que la misma viola el derecho de propiedad, argumento éste que deberá ser examinado por este Tribunal Constitucional en el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por dicha persona.

c. En ese sentido, este tribunal afirmó en la Sentencia TC/0046/13, dictada el tres (3) de abril de dos mil trece (2013): “(...) que la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional. En el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Este Tribunal estableció, en su Sentencia TC/0097/12, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), que “la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”.

e. En consecuencia, la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Hilario Ventura Sierra Méndez, se rechaza, ya que este tribunal ha constatado que el recurrente no especifica el daño que le causaría la sentencia recurrida.

2.2. Sobre el particular, debemos precisar que si bien es cierto de que en el contexto de su instancia el demandante en suspensión no indica cuáles son los daños que le causaría el no acogimiento de su petición, el hecho de que exista la posibilidad remota de que una persona pueda ser privado del usufructo de la vivienda familiar mediante la ejecución de una decisión judicial irrevocable, no ameritaría mayores explicaciones respecto del perjuicio que ello generaría, el cual sería de imposible reparación en aquellos casos en los cuales el recurso de revisión sea acogido.

2.3. Por otra parte, la suscrita reitera su posición de que en los casos relativos a las demandas de solicitud de suspensión de ejecución de una sentencia que conlleva el desalojo de una vivienda familiar, el requisito de que el demandante deba demostrar el carácter irreparable del daño que le ocasionaría la ejecución de la decisión judicial no debe ser aplicado de forma tan estricta, en razón de que este tipo de desalojo trae daños morales, sociales, sociológicos y económicos que no necesitan ser probados.

2.4. Sobre el particular, el Tribunal ha establecido, en las Sentencias TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), TC/0063/13 del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0098/13 del cuatro (4) de junio de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trece (2013), que: “*La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada*”. Asimismo, en la Sentencia TC/0250/13 del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), refrendada por la TC/0264/15 este Tribunal estableció que:

En efecto, en la especie no se trata de una condena económica, sino que se trata de un desalojo de una vivienda familiar, que pudiera causar daños y perjuicios a los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo y a sus familias, al verse desalojados de la que ha sido su vivienda familiar por más de diez (10) años –en virtud del contrato de compra-venta de inmueble–, pudiendo los mismos tornarse en irreparables, lo que haría que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que ha sido incoado por estas partes, perdiera su finalidad, generándose así una imposibilidad o una gran dificultad de que estas familias pudieran volver a ocupar el referido inmueble.

En tales circunstancias, este tribunal entiende que la demanda que nos ocupa, relativa a la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 2010-3431, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), debe ser acogida, toda vez que el procedimiento de desalojo que pueda ser utilizado en el embargo inmobiliario podría causarles daños irreparables, que en principio este tribunal debe evitar.

2.5. De lo anterior, consideramos que la ejecución de la sentencia podría constituir una turbación para el recurrente y su familia, cuyo daño no podría ser resarcido en la eventualidad de un desenlace distinto a la solución jurídica planteada. Además, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el caso se presenta una situación que lo hace calificar entre las excepciones que se reservan para suspender la ejecución de la sentencia impugnada.

Conclusión: Al tratarse de una demanda de esta naturaleza en relación con una sentencia que contiene un desalojo de una vivienda familiar, y al resultar ostensible el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante y a su familia la ejecución de la misma, por resultar de difícil o imposible restitución a su estado anterior, sostenemos que la presente solicitud de suspensión de sentencia debió ser cogida, hasta tanto se conozca la solicitud de revisión de que está apoderado este Tribunal Constitucional, con relación a este proceso.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario